

11.- REGLAMENTO DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO O PARO FORTUITO

ARTICULO 1°.- Establécese con vigencia a partir del 1° de septiembre de 1986, un subsidio a afiliados que por desempleo o paro fortuito experimenten una discontinuidad involuntaria y transitoria, en el ejercicio de las actividades profesionales habituales.

ARTICULO 2°.- El plazo de cobertura de este Subsidio podrá abarcar hasta un máximo de 3 (tres) meses dentro de un período de 5 (cinco) años, cubriendo exclusivamente períodos enteros no inferiores a 30 (treinta) días, siendo condiciones indispensables al hecho generador del beneficio encontrarse al día con todas sus obligaciones con CAFAR.

Si se acogiera a un plan de pagos, será condición para tener derecho al subsidio que su suscripción sea con fecha anterior al hecho generador del beneficio y encontrarse al día a dicha fecha.

ARTICULO 3°.- El importe mensual del Subsidio cancelará el equivalente al número de módulos que corresponda aportar al afiliado a CAFAR en virtud del inciso a) del art. 33° del Decreto-Ley 10.087/83, con más las cuotas correspondientes a regímenes de subsidios vigentes y Aportes Complementarios de pago regular y consecutivos con una antigüedad mínima de 12 (doce) meses de dichos aportes, anteriores al hecho generador del beneficio. Se deja claramente establecido que este beneficio no alcanza plan de pago alguno, en el cual el afiliado esté incurso con motivo de regularización de aportes no efectuados.

ARTICULO 4°.- La solicitud deberá ser presentada, con exposición de motivos o causas y las previsiones adoptadas para superar la contingencia aportando sus referencias profesionales y personales. Cuando corresponda, CAFAR coordinará con AMFFA, Colegio de Farmacéuticos de la Provincia y los Colegios locales, el acopio de antecedentes e informes.

ARTICULO 5°.- En los casos de afiliados rematriculados con posterioridad al 31 de agosto de 1986, deberán cumplimentar un período de carencia de 36 (treinta y seis) meses consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud.

ARTICULO 6°.- Créase la Bolsa de Trabajo Farmacéutico, debiendo CAFAR ofrecer a los solicitantes de este Subsidio las posibilidades laborales de que disponga como paso previo a la consideración del beneficio.

ARTICULO 7°.- Las erogaciones que demande este Subsidio serán atendidas con imputación a los excedentes acumulados por la recaudación del Subsidio por Fallecimiento.

ARTICULO 8°.- El Directorio de CAFAR resolverá sobre cualquier circunstancia no contemplada en el presente Reglamento y, por vía de excepción podrá repetir este beneficio cuando a su criterio existan motivos suficientes para ello.

Septiembre de 2021.